



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE Rad. 08001-31-53-016-2023-00081-00
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecisiete (17) de
mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00081-00H.

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER ROLON BARCELÓ, ALBERTO MARIO
RACEDO ROLÓN, KAREN DEL PILAR RACEDO ROLÓN, RAFAEL
ANTONIO RACEDO FERRER, FERNANDO ANTONIO RACEDO FERRER,
REGULO REINALDO RACEDO FERRER, AMELIA ISABEL RACEDO
FERRER, ELOINA ESTHER RACEDO FERRER y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 10 de mayo de 2023
presentado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse
que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda denominada IMPOSICIÓN
DE SERVIDUMBRE promovida por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P., en contra de
GLORIA ESTHER ROLON BARCELÓ, ALBERTO MARIO RACEDO ROLÓN,
KAREN DEL PILAR RACEDO ROLÓN, RAFAEL ANTONIO RACEDO
FERRER, FERNANDO ANTONIO RACEDO FERRER, REGULO REINALDO
RACEDO FERRER, AMELIA ISABEL RACEDO FERRER, ELOINA ESTHER
RACEDO FERRER y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,
para que:

*“...1. Que se imponga a favor de mi representada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE DE
ACUEDUCTO para la TUBERÍA DE ADUCCIÓN, con ocupación permanente y fines de utilidad
pública, dentro del predio denominado “CAÑO COBAO”, identificado con la Matrícula
Inmobiliaria número 041-59218 ubicado en Soledad - Atlántico, cuya franja de terreno
correspondiente a la servidumbre es de 139,68 metros de largo, por 3 metros de ancho para un
área total 419,05 metros cuadrados, y en donde se realizaran los trabajos de construcción,
instalación y montaje de la TUBERÍA DE ADUCCIÓN y cuyas medidas y linderos especiales son:
Por el NORTE: Mide 139,68 metros y linda con el predio “SAN ISIDRO”; Por el ESTE: Mide 3
metros y linda con el predio “CAÑO COBAO”; Por el SUR: Mide 139,68 metros y linda con el
predio “LA FORTUNA”; y Por el OESTE: Mide 3 metros linda con el predio “CAÑO COBAO”.*



PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE Rad. 08001-31-53-016-2023-00081-00

2. *Que se declare a favor de mi poderdante la facultad atribuible a las servidumbres de:*

a) *Transitar libremente, a la empresa o sus contratistas por las zonas de servidumbres, regularmente para verificar su estado.*

b) *Prohibir expresamente al propietario de levantar cualquier tipo de construcción o de realizar cualquier obra que impida el uso y goce de las servidumbres, tales como sembrar árboles de raíces profundas, cultivos perennes que afecten la integridad de la TUBERIA DE ADUCCIÓN; o construir cualquier tipo de infraestructuras.*

c) *Prohibir todo acto o hecho por parte del propietario, que impida a mi representada o a sus contratistas, ingresar a las zonas de servidumbres.*

4.- *Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, la inscripción de la demanda y la Sentencia Impositiva de Servidumbre de Acueducto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-59218 Para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutive de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad... ”.*

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía varios de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., concretamente se le requirió para que:

“ ...

- *Indique el número de identificación e domicilio de los demandados.*
- *Revisado el certificado de tradición y libertad del predio sirviente y analizado el libelo demandatorio, se observa la demanda no se dirige en contra de todos los propietarios inscritos, por lo cual deberá subsanar tal yerro. Máxime que la demanda también se dirigir en contra personas determinadas.*
- *Acredite el cumplimiento de la consignación de la suma de la indemnización conforme al numeral 2º del artículo 27 del Ley 56 de 1981.*
- *Incorpore el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandante... ”, lo cual fue enunciado en el auto del 28 de abril de 2023.*

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 10 de mayo de 2023, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero se aprecia, que si bien es cierto acató en debida forma las causales de inadmisión previstas en los numerales 1, 3 y 4 de la providencia inadmisoria, también lo es, que el segundo punto de inadmisión no fue acatado en su totalidad.

En efecto, en primera medida, si bien en el escrito de subsanación, manifestó que:



PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE Rad. 08001-31-53-016-2023-00081-00

“...En cuanto al segundo error mencionado en el auto inadmisorio se requiere aclarar que antes de presentar esta acción judicial, se realizó un estudio de título que determinó que el predio en cuestión tiene una propiedad proindivisa ostentada entre las personas demandadas, como sustento de esta afirmación se anexa con el presente escrito dicho estudio de título; sin embargo, es menester mencionar que esta demanda también está dirigida a personas indeterminadas, entendiendo a estas personas indeterminadas como cualquier persona que crea ostentar derechos reales sobre este inmueble para que se haga valer sus derechos dentro de esta Litis, por lo tanto, este problema también se considera resuelto de esta manera...”

No obstante, se observa que la parte demandante, si bien insiste que los demandados son todos los propietarios proindiviso del predio sirviente, también lo es que la demandante no relacionó a aquellos, ya que revisando el certificado de instrumentos públicos allegado como anexo le faltó relacionar en la demanda al propietario RACEDO ARRAUT JAIRO JAVIER e igualmente dirige el libelo demandatorio en contra de personas indeterminadas, sin que dicho actuar sea procedente en este tipo de procesos, ya que el artículo 376 del C. G. del P., es enfático en señalar que en este tipo de trámite procesal se deberán citar las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en su totalidad las circunstancias denunciadas en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

Único: RECHAZAR la presente demanda denominada IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE Rad. 08001-31-53-016-2023-00081-00